



Constancia Secretarial 1. (24/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (01/06/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2007 00021 00

Mocoa, Putumayo, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obra en el dossier memorial de Cremil (A.002), en el cual solicito definir el alcance de la medida cautelar decretada por esta judicatura, en el sentido de indicar si dicha medida debe o no aplicarse sobre los valores por concepto de la reliquidación de la prima de antigüedad por orden judicial, toda vez que, mediante escrito del 26 de septiembre de 2022, se solicitó el cumplimiento de la sentencia del 3 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha dentro del proceso 2018-173 que ordeno la reliquidación de la asignación de retiro del señor Carlos Eduardo Canchila Rodríguez.

Al respecto, el juzgado determina que la medida decretada al interior de este asunto mediante sentencia 30 de abril de 2009 (fls.63 a 68 – A001), se encuentra vigente, y que en esta se ordenó el descuento de la cuota alimentaria a cargo del demandado, comprendiendo el: *“veinticinco por ciento (25%) de todos los ingresos salariales, que devenga como soldado profesional del Ejército Nacional, incluyendo prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones previas deducciones de ley...”* (fl.67 – A001).

Al efecto, si bien, no se encuentra una definición legal respecto de la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad de los miembros de las Fuerzas Armadas consagrada en el artículo 2 Decreto 1794 de 2000, el Consejo de estado, en su sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda expreso: *“La prima de antigüedad no es una prestación, sino que hace parte del salario Tanto la ley como la jurisprudencia y la doctrina han considerado siempre como salario la prima de antigüedad. Dicha prima de antigüedad es un incremento salarial que se origina en la permanencia del empleado en el servicio y gracias a ella la remuneración mensual se aumenta de acuerdo a los porcentajes establecidos, según el tiempo de esa permanencia.”* (C.P. Clara Forero De Castro), en consecuencia, resulta procedente decretar su embargo sobre los valores por concepto de la reliquidación mencionada, con fundamento en Inc. 4° Núm. 4 y Núm. 5 del Art. 593 de la Ley 1564 de 2012 y la sentencia del 30 de abril de 2009 (fls.63 a 68 – A001) que fijo la cuota de alimentos, en el mismo porcentaje en esta señalado.



Por último, se itera que los dineros deberán ser descontados y consignados a la cuenta judicial del Banco Agrario de Mocoa No. 860012034001 a nombre de la señora Judith Barrera Sánchez, como madre y representante legal de Lizeth Tatiana Canchila Barrera.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR vía correo electrónico a Cremil, informándole que la medida cautelar de embargo en contra del señor Carlos Eduardo Canchila Rodríguez los valores por concepto de la reliquidación de la prima de antigüedad en el mismo porcentaje indicado en la sentencia que fijo la cuota de alimentos al interior de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cúmplase por secretaria indicando todos los datos necesarios.

SEGUNDO.- REMITIR a la entidad las piezas procesales pertinentes para el acatamiento de la medida cautelar. Cúmplase por secretaria.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d433474deb420313a33a5a1b298c343b1e88320ab25e9a3122db546a7f1dfe8**

Documento generado en 01/06/2023 09:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>